

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2019-00160 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** comparezca al proceso (archivo denominado "01CuadernoLlamamientoMpioCali" en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda (20 de agosto de 2017), "*...a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali...*".

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 5 a 35 del archivo denominado "01CuadernoLlamamientoMpioCali" en el expediente digital (póliza No. 1501216001931).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tenga que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12^a Edición., Págs. 169-170.

consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

² *Ibíd.*

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891700037-9.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁶:
njudiciales@mapfre.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER a la abogada **ADRIANA MERCEDES VALLEJO MAYOLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 82.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ente territorial demandado **Distrito de Santiago de Cali** en los términos del poder a ella conferido visible en la página 27 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal003.pdf" en el expediente digital.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- tusabogadosamigos@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- adrivallejo18@hotmail.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Certificado de existencia y representación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. página 9 del Archivo Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf67f2d8161124dfc5d838cde61370f97f5df91a41b576007d2841f5cf70a44

Documento generado en 07/09/2021 10:53:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTES: CLAUDIA ROCÍO HOYOS GARCÍA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 056 del 1 de julio de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 056 del 1 de julio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹zulaydalila@yahoo.es
njudiciales@valledelcauca.gov.co katalina_kaiser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Código de verificación:

0fbaf5fe061951dd06f890e9f9845ef2a7c40a82546b75ff8c9bb70775d03752

Documento generado en 07/09/2021 10:53:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00203-00-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ELIZABETH POSADA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 039 del 29 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 039 del 29 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc347452423c7e9a234a8538984ba771909a1a23be9aacd921f8add01438bef

Documento generado en 07/09/2021 10:53:27 a. m.

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionessaludladera@gmail.com
alvaro625@hotmail.com

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00056-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DIEGO MAURICIO GIL GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 047 del 31 de mayo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹consultajuridica02@gmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5272db8a934b8cb113bb6563b60ac005d0f3a76866bbb741733f86bbdfa43245

Documento generado en 07/09/2021 10:53:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ALBA MARIA ANDRADE ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 040 del 30 de abril de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 040 del 30 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb23e6b4618a0c893bd63b49e57ef7aa9369a21b20922a5a0e39d15a100636a7

Documento generado en 07/09/2021 10:53:21 a. m.

¹albamarioroa@hotmail.com monik-lawyer@hotmail.com
[buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle](mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co)
abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ GUSTAVO CEBALLOS PAREDES y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 062 del 23 de julio de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 062 del 23 de julio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
prociudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Código de verificación:

06d580d3fd645a31f2846b68f567f25fe99eff97128138ef6eb00247820eb218

Documento generado en 07/09/2021 10:52:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTES: JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
"UGPP"

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 067 del 02 de agosto de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 067 del 02 de agosto de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹bemaosri@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co info@iusveritas.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co

2dcb5d64b6cc33b1ea58072043e7bbd1d7aa581ce29dac26dbce5976337068e5

Documento generado en 07/09/2021 10:53:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00162-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILLIAM STIVEN CARABALÍ LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 041 del 3 de mayo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 041 del 3 de mayo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹notificaciones@legalgroup.info
legalgroupespecialistas@gmail.com
jurnovedades@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4c5b1a80948af3075998fe968b7123ea405831912e465112ad34d72f0b34f1

Documento generado en 07/09/2021 10:53:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANTONIO MARCELO MURILLO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –
INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 049 del 09 de junio de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización.¹

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada en contra la Sentencia No. 049 del 09 de junio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007

¹ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

² liquiya2010@hotmail.com alruzaca@yahoo.com
notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.com
demandas1.roccidente@inpec.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318331b874619793c09302c1c4f9305c9f404fb643c216ad8704ab6d6f6a9e20

Documento generado en 07/09/2021 10:53:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARTHA MYRIAM ZAPATA DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 050 del 15 de junio de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante en contra la Sentencia No. 050 del 15 de junio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹orientacionesjuridicas@hotmail.com gestionesyseguroscali@gmail.com
Demandas.roccidente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

791897cf84710061cffa7c8686569c2412b7e0abe3616ec8154b1c773061221b

Documento generado en 07/09/2021 10:53:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES: PEDRO MARTIN TORRES FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 066 del 02 de agosto de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 066 del 02 de agosto de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f5d2a5faf4c4e8a43895d8404752923a37f102465f412985aed625c0a1283c

¹edgarfdo2010@hotmail.com
oficina@munozmontilla.com Natalia.rodriquez@munozmontilla.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
projudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Documento generado en 07/09/2021 10:53:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
DEMANDANTES: JULIAN EDUARDO MONTOYA RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada interponen recurso de apelación contra la Sentencia No. 069 del 6 de agosto de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización.¹

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes demandante y demandada contra la Sentencia No. 069 del 6 de agosto de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

¹ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

² chingualasociados@hotmail.com correo@chingualasociados.com
oficinajuridica@pradera-valle.gov.co gonzalo_manrique_z@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0787ff8ad5120e57115bef195d1b9e8812e0a8036ef30b0fd1f94e2becce3269

Documento generado en 07/09/2021 10:53:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00270-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JEFERSSON CRUZ FORY y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 068 del 05 de agosto de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 068 del 05 de agosto de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹miaco8@hotmail.com
silviorivas06@yahoo.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co

Código de verificación:

60b236bf68058e6808f312cbe888358acc8ce4e2c574fc77b3b4718665bbf0f8

Documento generado en 07/09/2021 10:53:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 019 del 6 de abril de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización.¹

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia No. 019 del 6 de abril de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo

¹ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

²jenderargote@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co; yeliza.yunda@fiscalia.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41485809226971c69261a4c1a5ceabd1ac72ff65f4cd9ce481b120e3fe00ec0e

Documento generado en 07/09/2021 10:53:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2013-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ DE JESÚS BOTERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. Y OTROS

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 051 del 23 de junio de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante en contra la Sentencia No. 051 del 23 de junio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

4º.- TENER al abogado Diego Alejandro Arias Contreras identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.658.312 y T.P. No. 263.499 del C.S.J., como apoderado judicial del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito – Valle, conforme al poder y soportes allegados al expediente – archivo 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo

¹prociudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
fabio_reyes_16@hotmail.com marquis_2@hotmail.com
liquijano@hotmail.com notificaciones@fvf.org.co jromeroe@live.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
paezgonzalezabogado@gmail.com oficinajuridicahrs@gmail.com juridicohrs01@gmail.com
njudiciales@mapfre.com.co juridico@clinicadelosremedios.org notificaciones@gha.com.co

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13586dc1545e6fb836e7a7665354599671ad13873d214d7e66f2e74157c24d7

Documento generado en 07/09/2021 10:53:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTES: FELIX RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,
FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 060 del 21 de julio de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización.¹

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 060 del 21 de julio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

¹ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

²alzamorabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm58@procuraduria.gov.co

**Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af53ed36fcbde56aaa510380944f11e22194bf6b6280b3b222a368de7fdacd

Documento generado en 07/09/2021 10:53:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTES: ALICIA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 015 del 18 de marzo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 015 del 18 de marzo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9daa3653979e5692080efeb4f7ce4809a11af5499d1b5a33551aaef28faaec5

Documento generado en 07/09/2021 10:53:47 a. m.

¹marioorlando_324@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: PHANOR ROJAS LIBREROS y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 043 del 18 de mayo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 043 del 18 de mayo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d422991510777b4770b262f03ec90401dfcfd9fa87990384ecea60631b7a8fb

Documento generado en 07/09/2021 10:53:50 a. m.

¹copynet33@gmail.com casa.mondragonperea@hotmail.com myrderojas@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00080 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Resuelve excepciones, pruebas y corre traslado para alegar.

Vencido el término de traslado de la demanda y de traslado de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A ibidem.

- EXCEPCIONES

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"
"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*Legalidad normativa del acto impugnado*”, “*El acto administrativo contenido en la Resolución No. 428 del 23 de febrero de 2002, Resolución No. 2136 del 4 de junio de 2002 y del Oficio No. OFI18 80030 MONSGDAGPSAP del 24 de agosto de 2018 fueron expedidos por funcionario competente*”, “*Prescripción de las mesadas pensionales*” y “*La innominada*”.

Como puede verse, las excepciones propuestas no tienen la calidad de previas en los términos del artículo 100 del CGP y si bien la de prescripción debe declararse fundada mediante sentencia anticipada, en el presente asunto los argumentos que la respaldan no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, sino que, este medio de defensa se dirige a fundamentar la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante) y no, del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo³, por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Definido lo anterior, estima el Despacho que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada. Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

² Consultar archivo denominado “03CONTESTACIONFRANCISCOANTONIOMORALESPEPEREZ” en el expediente digital.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación, ésta última con la que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del actor. No se solicitó la practica de pruebas adicionales.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a que la entidad demandada indexe su primera mesada pensional que fue reconocida mediante Resoluciones Nos. 428 del 13 de febrero de 2002 y 1091 del 20 de marzo de 2002, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1º literal c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y solamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRIMERO: DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de la excepción de “prescripción de las mesadas pensionales” propuesta.

2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Juliana Andrea Guerrero Burgos** portadora de la T.P. No. 146.590 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado “J7201900089FRANCISCOANTONIOMORALESPEPEREZ”, ubicado dentro de la carpeta denominada “06AnexosContestacion”, en el expediente digital.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abgdachica@gmail.com

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

julaquerrero@gmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9547bb9c4e255596d30d3737c7d4c1985a80b343bcf9e852b023d1b81ccf15

Documento generado en 07/09/2021 10:53:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
DEMANDANTES: MISAEL ALEJANDRO PALMA GARCÍA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 061 del 22 de julio de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la Sentencia No. 061 del 22 de julio de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e595a348e04e9d9d42307f22671454be54f498c3c6c72fb0ed14bde2d20e5f1b

¹spagudelo@yahoo.com.mx
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Documento generado en 07/09/2021 10:53:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00123 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 29 de junio de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ Ver documento digital “14CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “15LiquidacionCredito.pdf” en el expediente electrónico.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de octubre 26 de 2020³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 168 del 12 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$2.940.095** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$289.092** que corresponde a las costas.
- Por **\$63.196** que corresponde a los intereses causados desde el 19 de agosto hasta el 19 de noviembre de 2015 y desde el 26 de abril hasta el 19 de junio de 2016.
- Por **\$3.350.590** que corresponde a los intereses causados entre el 20 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...)”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00315-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 168 del 12 de noviembre de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 3 de agosto de 2015; siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 22 de junio de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

³ Consultar archivo denominado “07MandamientoPago202000123.pdf” en el expediente electrónico.

⁴ Consultar archivo denominado “12SeguirAdelanteEjecucion202000123.pdf” en el expediente electrónico. 218.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta⁵:

“(...) me permito presentar liquidación de crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<i>Capital</i>	<i>2.940.095</i>
<i>Total intereses DTF desde el 19 de agosto hasta el 19 de noviembre de 2015 y 26 de abril hasta 19 de junio de 2016</i>	<i>63.196</i>
<i>Total intereses de mora desde 20 de junio de 2016 al 28 de junio de 2021</i>	<i>3.847.605</i>
<i>Costas proceso ordinario</i>	<i>289.092</i>
<i>Total prestación e intereses</i>	<i>7.139.988</i>
<i>Costas proceso ejecutivo 5%</i>	<i>356.999</i>
TOTAL	7.496.987

(...)”

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito⁶, el apoderado de la ejecutada allegó escrito⁷, con el que manifiesta objetar dicha liquidación.

Aduce en primer lugar la ejecutada que *“el operador judicial que reconoció y ordenó el pago de la prima de servicios de la parte accionante, en momento alguno se pronunció acerca de los valores exactos y las sumas adeudadas presuntamente por el Municipio de Palmira, razón por la que no es procedente la liquidación de créditos remitida por la parte ejecutante, por cuanto no se tiene certeza respecto al valor verdadero a asumir por concepto de prima de servicios, Máxime cuando el demandante no aportar material probatorio que permita verificar y establecer el origen de las sumas que pretende hacer valer como adeudadas”*.

Agrega que *“la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor del accionante, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así se encuentra determinado en la ley...”*.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital, costas del proceso ordinario, intereses causados entre el 19 de agosto y el 19 de noviembre de 2015 y entre el 26 de abril y el 19 de

⁵ Consultar archivo denominado “15LiquidacionCredito.pdf” en el expediente electrónico.

⁶ Ver documento digital “18TrasladoNo.015del11agosto2021” contenido en el expediente electrónico.

⁷ Ver documento digital “17ObjecionesLiquidacionCreditoAnexos.pdf” contenido en el expediente electrónico.

junio de 2016 a la tasa equivalente al DTF, señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$2.940.095**, **\$289.092** y **\$63.196**.

En lo atinente a los intereses causados a partir del 20 de junio de 2016, se advierte que, en razón a que los mismos habían sido liquidados en el mandamiento de pago hasta la fecha en que éste se profirió, el extremo activo los actualizó al 28 de junio de 2021.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P. la actualización de tales intereses es procedente hasta el día en el que presentó la propuesta de liquidación (29 de junio de 2021) y por tanto a ello procederá el Juzgado:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.940.095					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	20-jun.-16	30-jun.-16	11	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.940.095	\$ 23.806
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.940.095	\$ 69.372
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.940.095	\$ 69.372
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.940.095	\$ 67.134
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.940.095	\$ 71.211
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.940.095	\$ 68.914
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.940.095	\$ 71.211
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.940.095	\$ 72.195
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.940.095	\$ 65.209
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.940.095	\$ 72.195
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.940.095	\$ 69.839
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.940.095	\$ 72.167
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.940.095	\$ 69.839
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.940.095	\$ 71.183
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.940.095	\$ 71.183
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.940.095	\$ 67.518
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.940.095	\$ 68.832
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.940.095	\$ 66.088
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.940.095	\$ 67.748
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.940.095	\$ 67.519
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.940.095	\$ 61.810
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.940.095	\$ 67.491
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.940.095	\$ 64.759
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.940.095	\$ 66.803
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.940.095	\$ 64.204
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.940.095	\$ 65.624
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.940.095	\$ 65.365
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.940.095	\$ 62.893
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.940.095	\$ 64.469
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.940.095	\$ 61.996
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.940.095	\$ 63.802
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.940.095	\$ 63.104
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.940.095	\$ 58.413
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.940.095	\$ 63.715
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.940.095	\$ 61.519

574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.940.095	\$ 63.627
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.940.095	\$ 61.462
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.940.095	\$ 63.453
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.940.095	\$ 63.569
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.940.095	\$ 61.519
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.940.095	\$ 62.929
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.940.095	\$ 60.702
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.940.095	\$ 62.375
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.940.095	\$ 61.966
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.940.095	\$ 58.760
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.940.095	\$ 62.492
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.940.095	\$ 59.740
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.940.095	\$ 60.264
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.940.095	\$ 58.120
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.940.095	\$ 60.058
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.940.095	\$ 60.558
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.940.095	\$ 58.775
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.940.095	\$ 59.969
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.940.095	\$ 57.320
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.940.095	\$ 58.105
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.940.095	\$ 57.689
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.940.095	\$ 52.696
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.940.095	\$ 57.956
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.940.095	\$ 55.799
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.940.095	\$ 57.391
509	28-may.-21	01-jun.-21	29-jun.-21	29	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 2.940.095	\$ 53.661
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 29 DE JUNIO DE 2021									\$ 3.849.456

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

Frente a los argumentos de la ejecutada se advierte que los mismos no objetan el estado de cuenta ni señalan errores puntuales frente a la liquidación presentada por la ejecutante, por lo que será rechazada la objeción en los términos del artículo 446 #2 del CGP.

Cabe aclarar que contrario a lo afirmado por la demandada, las providencias que constituyen el título base de ejecución establecieron los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora y con base en ellos se determinaron en el mandamiento de pago los valores adeudados por capital e intereses, a los que quedó obligada la entidad ejecutada, realizando las respectivas operaciones matemáticas frente a las cuales no se señala error alguno.

De otra parte, resulta a todas luces improcedente que en este momento procesal la ejecutada cuestione que no es la obligada al pago de la condena, cuando las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho expresamente la señalaron como su responsable, aspecto que debió cuestionarse en el proceso declarativo y no dentro del proceso ejecutivo, que se limita a materializar la orden contenida en dichas sentencias.

Tampoco resulta procedente invocar causales de nulidad por este aspecto que no fueron propuestas como excepciones previas (Art. 135 CGP).

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$2.940.095
Costas proceso ordinario	\$289.092
Intereses periodo 1	\$63.196
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$3.849.456

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR las objeciones que el Municipio de Palmira formuló frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$2.940.095
Costas proceso ordinario	\$289.092
Intereses periodo 1	\$63.196
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$3.849.456

3.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de junio 22 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

4.- NOTIFICAR este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos

a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

joel.valencia@palmira.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

5.- TENER al abogado Joel Andrés Valencia Martínez quien porta la tarjeta profesional No. 293.194 del C.S.J. como apoderado de la entidad ejecutada Municipio de Palmira, Valle, en los términos del memorial poder que reposa en la página 25 del archivo denominado “17ObjecionesLiquidacionCredito” contenido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2857c001b9d6c5d59b4b8e44134a208a93ae0dc5db49fe67dd30eb5cd457ec4

Documento generado en 07/09/2021 10:53:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76001 33 33 007 2020 00026 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JAIME CASTRO Y OTROS**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (antes TELMEX COLOMBIA S.A.)**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores **JAIME CASTRO, MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ SATIZÁBAL, MARÍA DEL SOCORRO CASTRO ORDOÑEZ, LINA MARCELA CASTRO HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **SOFIA** y **ANTONELLA BASANTE CASTRO**, **JESSICA CASTRO HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN CAMILO LÓPEZ CASTRO**, **VANESSA TORRES CASTRO** y **ANDRÉS DAMIAN TORRES CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO TORRES MONTOYA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (antes TELMEX COLOMBIA S.A.)**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión las lesiones que sufrió el señor **JAIME CASTRO** el día 5 de diciembre de 2017 cuando se desplazaba en su bicicleta por la carrera 98 con 16 de la ciudad de Cali, intersección Coca Cola, Univalle, Centro Comercial Jardín Plaza, pasando el semáforo más 25 metros y se accidentó al enredarse su bicicleta con un cable o guaya que salía de un poste de la vía pública

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre llamamientos en garantía, el mandatario judicial de la parte actora presenta ante el Despacho memorial en el que manifiesta: “*DESISTO del proceso instaurado en contra del Municipio de Santiago de Cali; EMCALI y Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. (antes Telmex Colombia S.A.) de ahora en adelante COMCEL*

y llamada por esta última en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.”, indicando que “Lo anterior, toda vez que entre el suscrito apoderado y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. hemos celebrado contrato de transacción que finiquita toda controversia asociada al presente litigio y por virtud del mismo se han resarcido en su totalidad los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora”¹.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las

¹ Consultar archivo denominado “18MemorialDesistimientoDemanda.pdf” en el expediente digital.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre llamamiento en garantía, además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (página 28 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁵ Aunado a que algunas de las partes coadyuvaron la solicitud.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Reparación Directa, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
5. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁶ (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe4002adefd1aed9b5b91a887fc51ff435016482207368451bc45759a397
ac9**

Documento generado en 07/09/2021 10:53:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ marioalfonsocm@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co
notificacionesclaromovil@claro.com.co procjudadm58@procuraduria.gov.co
hmedina@mypabogados.com.co josemarinomejia@hotmail.com